

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00100- 00
DEMANDANTE:	OSCAR WILLIAM MONTIEL TAPIERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Oscar William Montiel Tapiero en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Oscar William Montiel Tapiero promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que interpuso derecho de petición de interés particular el 17 de marzo de 2021, solicitando atención humanitaria según la sentencia T - 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad. Que hasta la fecha cumple con los requisitos.

Refiere que la entidad no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

Señala que la entidad accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la cual se manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Manifestó que al tema de la transición de la ayuda humanitaria a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas ha insistido la Corte Constitucional en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación.

Que la ayuda humanitaria debe ser una medida en que se debe mantener hasta que las entidades que hacen parte del sistema de atención garanticen la estabilidad socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas.

Informó que durante este periodo de emergencia y transición del Estado continua con la obligación de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su auto sostenibilidad y con ello garantizar un mínimo de subsistencia y una vida digna y que hasta la fecha se encuentra en estado de necesidad.

Agregó que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionara efectivamente la ayuda. Que la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno el cual fue fijado mediante Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses.

Que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

- Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.
- Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar.

- Participación del hogar en proceso de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para sus fines.
- Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.
- Participación del hogar en programas de empleo dirigido a las víctimas.

Que la acreditación de cualquiera de estas situaciones se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica, garantizando su acceso efectivo a componentes básicos de alimentación, alojamiento temporal, salud y educación y hasta la fecha aduce no se encuentra en ninguna de las causales para la suspensión de la ayuda humanitaria.

Refirió que la entidad no ha realizado una visita para verificar su estado de vulnerabilidad en la que se encuentra y no a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es muy contrario a la realidad.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia del derecho de petición radicado ante UARIV radicado 2021711-635738-2 de fecha 17 de marzo de 2021.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informó que un requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el registro único de víctimas RUV. Que para el caso del accionante efectivamente cumple con esta condición y se encuentra en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 bajo radicado 701881.

Que frente al derecho de petición elevado por el accionante fue resuelto por medio de comunicación No. 20217207322301 de fecha 30 de marzo de 2021, en la cual se brindó información sobre la atención humanitaria y se envió el certificado RUV, de igual manera se procedió a brindar alcance al derecho de petición mediante comunicación 202172011686251 de fecha 04 de mayo de 2021 la cual, fue notificada al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito de tutela.

Informó que se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo la Resolución No. 0600120192349595 de 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada de forma personal el 05 de octubre de 2019. sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo de acuerdo con el término especial contenido en el Decreto 1084 de 2015.

Que la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la

vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Que la Unidad de Víctimas, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Refirió que la Dirección técnica no evidenció en el hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que no se encuentra ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual la entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Que al no hacer uso de los recursos otorgados por la ley en el término de un mes posterior a la notificación de la resolución se encuentra en firme y por lo tanto el núcleo familiar representado por el accionante no es posible otorgar el pago de la indemnización humanitaria solicitada.

Agregó que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y

reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado. Cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas. Los siguientes casos implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de atención humanitaria otorgada por la Unidad para las Víctimas, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda:

“1. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado.

2. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar.

3. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al auto sostenimiento.

4. La Unidad para las Víctimas, después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado.

5. *Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado.*

6. *La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento, tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servicios públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de los mismos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos”.*

Que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría*”. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer ¿Se vulneró por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, los derechos fundamentales de petición y la igualdad del actor al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud por el impetrada el 17 de marzo de 2021, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado; iii) La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia; iv) derecho de petición en la población desplazada; v) carencia actual de objeto por hecho superado y vi) El caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado⁵.

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)⁶.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁷.

4. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁸Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁹

5.5. La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia

La Corte Constitucional ha dicho, en temas de ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia lo siguiente¹⁰:

4.3. La jurisprudencia constitucional ha identificado que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento. Esto debido a que generalmente, una vez salen de su lugar de origen, son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el

⁶ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁷ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁸ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁹ *Ibidem*. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

¹⁰ Ver sentencia T-062 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros¹¹.

En ese sentido, y ante el deber del Estado de garantizar la no ocurrencia de los hechos que generan el desplazamiento forzado de sus ciudadanos, una vez presentado, se origina la obligación incondicional de facilitar la ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital¹². Tales derechos deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación¹³, de allí que la ayuda humanitaria tenga el carácter de derecho fundamental¹⁴.

En esa medida, la ayuda humanitaria se tiene como una obligación del Estado Colombiano y, por consiguiente, es un derecho que tienen las personas que fueron sometidas al desplazamiento por la inacción del aparato estatal que debía protegerlas y no lo hizo.

5.6. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

¹¹ Ver sentencia SU-1150 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹² Ver Auto 099 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Llegado a este punto, la Corte sostuvo que según los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos, “la población desplazada tiene derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital y que a través de la provisión de la ayuda humanitaria el Estado satisface su deber imprescindible en relación con la subsistencia mínima de esa población”.

¹⁴ Ver sentencias T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-868 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹⁵

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

Frente al ejercicio del derecho de petición por la población desplazada el Máximo Órgano Constitucional señaló que “(...)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)”¹⁶.

5.7. Carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se

¹⁵ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, *iii*) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis

6. Caso en concreto

El señor Oscar William Montiel Tapiero interpuso acción de tutela aduciendo que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y la igualdad debido a que la entidad accionada no le ha dado respuesta a su solicitud elevada el 13 de marzo de 2021, allí solicitó:

“PETICION

Por lo anterior solicito de la manera mas respetuosa, a la persona encargada.

“Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCION HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignarme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado.

En el informe allegado por la entidad accionada aduce que ya se había pronunciado respecto a la petición elevada por el actor mediante comunicación con radicado de salida No. 20217207322301 de fecha 30 de marzo de 2021, allí le informó al accionante:

“En lo que toca a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120192349595 de 2019, le fue notificada el 5 DE OCTUBRE 2019, razón por la cual, de encontrarse inconforme con la misma, Usted contará con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

No obstante, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Atendiendo su petición radicada con fecha 3/17/2021, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

La entidad accionada mediante Resolución 0600120192349595 de 2019, manifestó:

Aunado a lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias a fin de conocer la conformación actual y real, las necesidades y capacidades del hogar víctima, proceso que se realizó el 30 de agosto de 2019 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por usted, arrojando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por OSCAR WILLIAM MONTIEL TAPIERO quien es el autorizado del hogar, y además por MERCEDES TAPIERO REMICIO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

Atendiendo al principio de interoperabilidad entre las distintas entidades del nivel nacional o territorial que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que permitan la trazabilidad y el flujo de la información, a través de mecanismos y procedimientos a cargo de la Red Nacional de Información, proceso que se materializa, a través de la participación conjunta entre la Unidad de Víctimas y las entidades del SNARIV, de conformidad a lo establecido el artículo 68 y 153 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 1084 de 2015.

Así las cosas, se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante el Registro Único de Afiliados, en adelante RUAF o Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), registro que contiene la información de todos los afiliados en el país al Sistema Integral de Seguridad Social; que tiene como finalidad crear mecanismos que faciliten el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, ARL) y a los aportes parafiscales. Se logró establecer que OSCAR WILLIAM MONTIEL TAPIERO, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y (i) es (son) cotizante(s) del régimen contributivo, o que a la fecha de realización del proceso de identificación de carencias se encontraba como cotizante activo; (ii) completando un periodo consecutivo de cotización con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que nos permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para cubrir como mínimo los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, La Unidad para las Víctimas evidenció que su grupo familiar cuenta con el beneficio de “Vivienda Gratis”, por tanto, tienen una solución definitiva de vivienda, consistente en la adquisición de vivienda en especie, la cual fue otorgada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a OSCAR WILLIAM MONTIEL TAPIERO el día 24 del mes diciembre del 2015. Asignación que se realizó con posterioridad al (último) desplazamiento por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Lo anterior nos permite deducir que el beneficio recibido, suple al hogar el componente de alojamiento temporal, propio de su subsistencia mínima, por lo que esta Dirección Técnica, procederá con la suspensión definitiva del componente de alojamiento temporal.

La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista Única momento asistencia, y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted en la Entrevista Única momento asistencia y extraída por las fuentes de caracterización, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. La valoración se realiza para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de la Entrevista Única momento asistencia).

Dichos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

Por lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencia en el componente de alojamiento”.

Igualmente se indicó que la Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv).

La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de

alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

Aclarado lo anterior, verificará el Despacho si la respuesta dada por la entidad al accionante satisface el núcleo esencial del derecho de petición esto es, que sea una respuesta de fondo, clara, congruente con lo solicitado y notificada en debida forma.

Con respecto a la respuesta del punto 1) y 2) del derecho de petición, esto es, que se realice PAARI y se conceda atención humanitaria, es notorio que la entidad respondió a través de la Resolución No. 0600120192349595 de 2019, en la cual indicó que una vez realizada la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud estableció que el accionante es cotizante del régimen contributivo al momento de realizarse la identificación de carencias, circunstancia que permitió evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para cubrir como mínimo los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

También menciono que el grupo familiar cuenta con el beneficio de “Vivienda Gratis”, por tanto, tienen una solución definitiva de vivienda. Que dicho beneficio recibido, suple al hogar el componente de alojamiento temporal, propio de su subsistencia mínima, por ello la entidad procedió con la suspensión definitiva de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por el señor Oscar William Montiel Tapiero.

Igualmente se indicó que el accionante contaba con un mes a partir del momento de la notificación de la Resolución No. 0600120192349595 de 2019, para interponer los recursos de no estar de acuerdo con la decisión.

Respuesta que es congruente y resuelve de fondo lo solicitado por el accionante. Además de lo anterior la entidad acreditó su envío al correo electrónico ipmankm@hotmail.com aportado por el actor en su escrito de tutela.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”¹⁷

También ha señalado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”¹⁸

Ahora bien, la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional¹⁹ se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “*carencia actual del objeto*” expresando que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada respondió de manera clara de fondo y congruente con lo solicitado en la petición del actor en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T 094 de 2014 M.P.

¹⁸ Corte constitucional Sentencia T- 011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T – 085 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00100- 00
ACCIONANTE: OSCAR WILLIAM MONTIEL TAPIERO
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es o no favorable a lo solicitado.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta de fondo y concreta al derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de amparo incoado dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por Oscar William Montiel Tapiero, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00100- 00
ACCIONANTE: OSCAR WILLIAM MONTIEL TAPIERO
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66160696dae75ce7548b7dbfeed833638fca57efcf6651a01e91cb0ff68b0305
Documento generado en 11/05/2021 01:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>